



SENTENCIA NRO 127

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso sobre Prescripción Extintiva de obligación ejecutiva dineraria y de la(s) hipoteca(s) que garantiza la(s) misma(s), que a través de apoderado judicial adelanta KARLA ROCIO ARIAS ROMERO, en su calidad de hija del causante Guillermo Arias Ramírez en contra del Banco Cooperativo de Colombia en Liquidación, representado por Eduardo Alfonso Díaz Reyes – BANCOOP en LIQUIDACION.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial karla Rocio Arias Romero entabló demanda sobre Prescripción Extintiva de las obligaciones ejecutivas dinerarias y de las hipotecas que garantizan las hipotecas en contra de Banco Cooperativo de Colombia en Liquidación, representado por Eduardo Alfonso Díaz Reyes – BANCOOP en LIQUIDACION, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con su citación y audiencia, se hagan las siguientes declaraciones:

Por sentencia definitiva y mediante el trámite establecido para el proceso verbal sumario debido a la cuantía del asunto, se declaren extinguidas por prescripción las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias garantizadas con las hipotecas que constan en las escrituras públicas:

1. No 2239 del 27/11/1993, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, en donde el señor Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 16 Nro 16-56 del Barrio Tres esquinas en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, registrada en el FMI Nro 162-17328, por la suma de \$4'000.000,00, por un término de un año acordado para el pago de la obligación y a la fecha de la demanda han transcurrido más de 25 años.

2. No 1866 del 21/10/1994, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, el señor Guillermo Arias Ramírez, constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8-56 de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-7882, por suma indeterminada, por un término de un año acordado para el pago de la obligación y a la fecha de la demanda han transcurrido más de 25 años.

3. No 759 del 10/10/1994, corrida en la Notaria Única del Municipio de la Dorada, Caldas, Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 18-78, de la Dorada, Caldas, registrada ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos con FMI Nro 106-17163, por un término de un año acordado para el pago de la obligación y a la fecha de la demanda han transcurrido más de 25 años.

Como soporte de sus pretensiones esgrimió el accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, sobre dichas garantías hipotecarias, por efectos del tiempo ha operado o se ha configurado el efecto jurídico de la Prescripción Extraordinaria de las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y



SENTENCIA NRO 127

de las hipotecas garantizadoras de las mismas, en contra de la acreedora y a favor del accionante.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción y que por disposición del artículo 2536 del mismo Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años y que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años y convertida en ordinaria durara solo otros 5 años que por lo tanto el artículo 2637, la obligación hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, de la misma forma el artículo 2457 determina que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Que por lo tanto el término de prescripción extintiva empezó a contabilizarse a partir de las fechas de los vencimientos de las obligaciones del plazo en atención al artículo 2535, que por lo tanto el artículo 2536, para la acción ejecutiva del acreedor de la obligación pecuniaria, el término de la prescripción era de 10 años, antes de la modificación introducida por el art. 8º de la ley 791/02, que redujo dicho término solo a cinco y que ambos términos se cumplieron antes de entrar en vigencia esta última ley y que con aplicación del art. 41 de ley 153/1.887, para el evento de los cambios de términos de prescripción se puede aplicar el término más corto por haberse cumplido ambos en vigencia de la primera ley, y que de la misma manera el término de prescripción ordinaria se redujo a 10 con aplicación de la modificación, por tanto esta obligación se encuentra prescrita.

Que como quiera que el efecto extintivo de la obligación no se produce automáticamente con la expiración del término de la ley, es indispensable que el interesado la solicite y el Juez la declare, que por lo tanto al accionante le asiste ese interés legítimo en la declaratoria de extinción de las obligaciones hipotecarias, de conformidad con el artículo 2513, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio.

TRAMITE

Después de corregida la demanda, se encuentra admitida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2.020, en el cual se dispuso darle el trámite previsto del proceso verbal sumario en razón de la cuantía de la obligación que se pretende extinguir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 390 del C. G. del P., dentro de la cual igualmente se dispuso la notificación de la entidad crediticia accionada en la dirección señalada en el certificado de la Cámara de Comercio y/o posteriormente en caso dado el emplazamiento de la parte accionada por si no se pudiera notificar de manera personal, lo que en efecto no existió necesidad.

La notificación del auto admisorio y el del traslado de la demanda, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en forma personal conforme aparece en la constancia de notificación obrante en el expediente del folio 79 fte del presente cuaderno, una vez concluido el plazo no contesto la demanda, encontrándose entonces el proceso para dictar sentencia.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:



SENTENCIA NRO 127

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Y sobre LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES, veamos:

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

ARTICULO 2538. <EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

La ley 791 de 2002, del 27 de diciembre, **por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil**, decretó en su artículo 1º, **reducir** a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas y en su artículo 2º, agregó un inciso, el segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"

El artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil, quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso del cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En lo que respecta al caso en estudio, es claro que concurren tales presupuestos, pues, de un lado, se establece que la accionada se trataba de la legítima acreedora de los derechos incorporados en las obligaciones dinerarias junto con los contratos de hipotecas y del otro lado, la accionante reclamante de la prescripción, cuenta con dicha facultad en su condición de hija con vocación hereditaria del deudor fallecido Guillermo Arias Ramírez de quien no se ha tramitado sucesión alguna y quien en vida constituyó las acreencias



SENTENCIA NRO 127

respaldadas con las hipotecas sobre los bienes inmuebles ubicados en este municipio y de Puerto Salgar, Cundinamarca, respectivamente, en los términos del artículo, 2513 y 1625 del C. Civil, que establecen:

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

Así las cosas, la(s) obligaciones personales y garantizadas con las hipotecas, desde cada fecha de su vencimiento y hasta la fecha de la demanda han transcurrido un lapso superior al citado por las normas vistas, por lo que las obligaciones ejecutivas, junto con las hipotecas accesorias de las mismas, se podrían encontrar extinguidas a las voces de la normatividad transcrita, miremos porque:

1. La escritura Pública No 2239 del 27/11/1993, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, en donde el señor Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 16 Nro 16-56 del Barrio Tres esquinas en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, registrada en el FMI Nro 162-17328, por la suma de \$4'000.000,00, por un término de un año acordado para el pago de la obligación lo sería **el 27/11/94 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 23 años.**

De la revisión del FMI NRO 162-17328, con fecha 11-06-1996, se tiene registrada en la anotación Nro 006, una medida cautelar oficio 378 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, sobre el bien inmueble por demanda Hipotecaria de BANCOOP en contra de los herederos indeterminados del causante Guillermo Arias Ramírez ejecutando precisamente la garantía real que se pretende prescribir. Sin embargo, la medida aparece cancelada con oficio 5816 del 29-10-2015.



SENTENCIA NRO 127

2. La escritura pública No 1866 del 21/10/1994, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, donde el señor Guillermo Arias Ramírez, constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8-56 de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-7882, por suma indeterminada, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **21/10/95 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años.**

De la revisión del FMI NRO 106-7882, con fecha 11-06-1996, se tiene registrada en la anotación Nro 14, una medida cautelar con oficio 376 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada-Cds, sobre el bien inmueble por demanda Hipotecaria de BANCOOP en contra de los herederos indeterminados del causante Guillermo Arias Ramírez ejecutando precisamente la garantía real que se pretende prescribir, sin embargo, con oficio 5816 del 29-10-15 se cancela la medida cautelar.

3. La Escritura Pública No 759 del 10/10/1994, corrida en la Notaria Única del Municipio de la Dorada, Caldas, donde Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 18-78, de la Dorada, Caldas, registrada ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos con FMI Nro 106-17163, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **10/10/1995 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años.**

De la revisión del FMI NRO 106-17163, con fecha 11-06-1996, se tiene registrada en la anotación Nro 005, una medida cautelar con oficio 402 del Juzgado civil del Circuito de la Dorada-Cds, sobre el bien inmueble por demanda Hipotecaria de BANCOOP en contra de los herederos indeterminados del causante Guillermo Arias Ramírez ejecutando precisamente la garantía real que se pretende prescribir. Sin embargo, con oficio 5815 del 29-10-2015, se canceló la medida cautelar.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante*; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones^[10]. Sin embargo, cuando la inactividad del proceso es atribuible a la parte demandante acreedora, el término de la prescripción no se interrumpe y ahí entra la administración de justicia aplicar los correctivos para terminar aquellos procesos inactivos, cancelando de paso las medidas cautelares vigentes, como ha ocurrido en este asunto que se analiza. Así las cosas, el tiempo continuo su curso como si nada hubiera pasado.

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así:



SENTENCIA NRO 127

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". sin embargo, no se haya prueba en contrario que esto hubiera ocurrido en los procesos descritos.

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**^[14], Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

"Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)."

De manera puntual sobre los citados efectos de la interrupción la sentencia del 29 de julio de 2014 señaló que:

"Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo (**art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º**); **a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible, la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores solidarios de la obligación cambiaría, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca;** pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla" (Código Civil art. 2513).

La acreedora si bien ejerció las acciones ejecutivas en contra de los herederos del deudor, en aras de recuperar su acreencia monetaria en virtud de los contratos de mutuo, sus cautelas les fueron canceladas como castigo por



SENTENCIA NRO 127

inactividad propia de la parte accionante, pago, o cualquier otra actuación del proceso que haya ameritado el levantamiento de las medidas cautelares sobre los tres bienes hipotecados como se prueba con los certificados de tradición de cada uno de ellos, o en su defecto desconociéndose el motivo que se haya tenido para no haber logrado el éxito en los procesos (*artículo 2530 del Código en cometo*), luego ha operado la figura de la prescripción de la acción ejecutiva por haber superado por cinco (5) años e inclusive la ordinaria por diez (10), ya que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso del cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, por cuanto a pesar de que se haya ejercido las acciones no se interrumpieron las prescripciones, ya que las medidas cautelares fueron levantadas en cada proceso es decir que no se demuestra que haya existido una interrupción de la prescripción, es decir, su término corrió ininterrumpidamente, por lo que operó las prescripciones inclusive **de las** acciones hipotecarias contenidas en las escrituras públicas arrimadas con esta demanda, junto con las obligaciones que se respaldan con los bienes inmuebles ya descritos y las demás obligaciones que proceden de una obligación accesoria, porque prescriben junto con la obligación a que acceden.

Ahora bien, como quiera que la parte accionada, ni tercero alguno se opuso a las pretensiones, la acción promovida prosperará y en este orden de ideas el despacho declara extinguidas por Prescripción las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y de las hipotecas garantizadoras de las mismas que consta en las escrituras públicas:

1. **No 2239 del 27/11/1993**, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, en donde el señor Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 16 Nro 16-56 del Barrio Tres esquinas en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, registrada en el FMI Nro 162-17328, por la suma de \$4'000.000,00, por un término de un año acordado para el pago de la obligación lo sería **el 27/11/94 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 23 años.**

2. **No 1866 del 21/10/1994**, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, donde el señor Guillermo Arias Ramírez, constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8-56 de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-7882, por suma indeterminada, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **21/10/95 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años.**

3. **No 759 del 10/10/1994**, corrida en la Notaria Única del Municipio de la Dorada, Caldas, donde Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 18-78, de la Dorada, Caldas, registrada ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos con FMI Nro 106-17163, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **10/10/1995 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años,** y se ordenará oficiar en la forma solicitada en el acápite de las pretensiones de la demanda.-

Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



SENTENCIA NRO 127

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR extinguidas por Prescripción las acciones ejecutivas y ordinarias provenientes de las obligaciones pecuniarias y de las hipotecas garantizadoras de la misma que constan en las escrituras públicas:

1. **No 2239 del 27/11/1993**, corrida en la Notaria Única de la Dorada, Caldas, en donde el señor Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 16 Nro 16-56 del Barrio Tres esquinas en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, registrada en el FMI Nro 162-17328, por la suma de \$4'000.000,00, por un término de un año acordado para el pago de la obligación lo sería **el 27/11/94 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 23 años.**

2. **No 1866 del 21/10/1994**, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, donde el señor Guillermo Arias Ramírez, constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8-56 de la Dorada, Caldas, registrada en el FMI Nro 106-7882, por suma indeterminada, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **21/10/95 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años.**

3. **No 759 del 10/10/1994**, corrida en la Notaria Única del Municipio de la Dorada, Caldas, donde Guillermo Arias Ramírez constituyó hipoteca de primer grado a favor del Bancoop, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No 18-78, de la Dorada, Caldas, registrada ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos con FMI Nro 106-17163, por un término de un año acordado para el pago de la obligación **10/10/1995 a la fecha de la demanda 18/09/2018, han transcurrido más de 22 años,** y se ordenará oficiar en la forma solicitada en el acápite de las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO. ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, **CANCELAR** las escrituras Públicas referidas en el numeral anterior, para lo cual ofíciase en este sentido con destino a dicha Notaria, para lo pertinente e inscribábase con posterioridad a la cancelación del contrato de hipoteca ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados correspondientes en los respectivos folios que corresponden a los bienes inmuebles, cuya ubicación, situación, características y linderos, aparece en el escrito de demanda.-

TERCERO. No hay lugar a condenación en costas.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, una vez venza su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

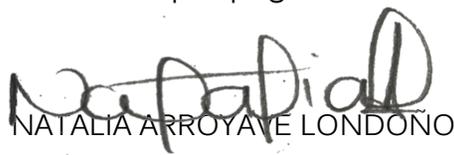
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 049 del 22/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. Informo a la señora Juez que el señor LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL presentó escrito en el cual solicita que le sean autorizados y pagados los títulos que se encuentran constituidos y los que posteriormente llegaren al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA. (anexa auto de fecha 15 de julio de 2021 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada donde da por terminado el proceso 2016-00198-00 y ordenando al pagador de la Alcaldía Municipal de La Dorada, el levantamiento del embargo del salario del demandado y que había quedado por cuenta de ese Juzgado por embargo de remanentes).

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia aparecen constituidos 8 títulos cada uno por valor de \$310.213, para un total de \$2.481.704.

Este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
DEMANDADO: LUIS DANIEL CIFUENTES LEAL
RADICADO No.:173804089002-2018-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandado, se ordena entregar al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10175943 los 8 depósitos judiciales que se encuentran constituidos por \$310.213 cada uno para un total de \$2481.704 y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial poder allegado vía e mail en el cual el señor LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES otorga al DOCTOR WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA poder para actuar dentro del proceso de la referencia. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00401-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial al DOCTOR WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80157156 y tarjeta profesional número 206149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO CRUZ CIFUENTES y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 028 procedente de la Corregidora Municipal de Policía de Florencia, Caldas, debidamente diligenciado.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2019-00115-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: SANTIAGO RENDON CARDONA

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 028 procedente de la Corregidora Municipal de Policía de Florencia, Caldas, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

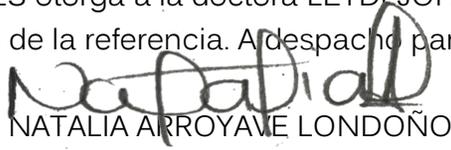

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial poder allegado vía e mail en el cual el señor NOEL ANTONIO MARÍN TABARES otorga a la doctora LEYDI JOHANA ALDANA REYES para actuar dentro del proceso de la referencia. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00101-00
DEMANDANTE: NOEL ANTONIO MARIN TABARES
DEMANDADO: ALEXANDRA ORTIZ ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial a la LEYDI JOHANA ALDANA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24717895 y tarjeta profesional número 358856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor NOEL ANTONIO MARIN TABARES y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

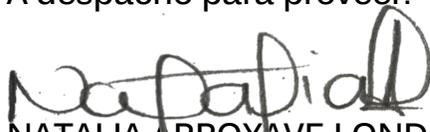

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ CUARTAS, rematante en este proceso, en el cual solicita se reconzca el pago de los valores pagados con relacion al inmueble objeto de remate, a saber:

Fecha	Detalle	Valor
23/06/2021	Vr. Factura Oficina de registro públicos cancelación hipoteca (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 556.800
08/06/2021	Vr. Factura oficina registro públicos cancelación embargo (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 32.000
18/06/2021	Vr. Factura impuesto de rentas departamentales (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 119.500
19/04/2021	Vr. Factura notaria Unica del circulo de la dora PROTOCOLIZACION DE UNA ORDEN JUDICIAL DE CANCELACION HIPOTECA (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 504.467
VALOR TOTAL		\$ 1.212.767

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: MARIA ETELVINA PRADA PEREZ

RADICADO: 173804089002-2016-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y los gastos que se relacionan a continuación que fueron cancelados por el rematante en este proceso.

M

Fecha	Detalle	Valor
23/06/2021	Vr. Factura Oficina de registro públicos cancelación hipoteca (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 556.800
08/06/2021	Vr. Factura oficina registro públicos cancelación embargo (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 32.000
18/06/2021	Vr. Factura impuesto de rentas departamentales (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 119.500
19/04/2021	Vr. Factura notaria Unica del circulo de la dora PROTOCOLIZACION DE UNA ORDEN JUDICIAL DE CANCELACION HIPOTECA (Calle 17 No. 3-37 Apto 201 - Edificio Diana Carolina)	\$ 504.467
VALOR TOTAL		\$ 1.212.767

Y como quiera que se evidencia en el plenario los pagos correspondientes a la cancelación de hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Dorada, cancelación de embargo, impuesto de rentas departamentales y la cancelación de hipoteca ante la Notaria Única de La Dorada, por la suma total de \$1.212.767, se ordena cancelar al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ CUARTAS rematante en este proceso, la suma de \$1.212.767 por los conceptos antes descritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 49 DEL 22/07/2021.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-16838 de propiedad de la señora ROCIO MARIN. Se libró oficio 2649 de diciembre 10 de 2019. A la fecha no se visualiza que este embargado.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICADO No. 173804089002-2019-00530-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: ROCIO MARIN
AUTO INTERLOCUTORIO: 419

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-16838 de propiedad de la señora ROCIO MARIN. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-16838 de propiedad de la señora ROCIO MARIN. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

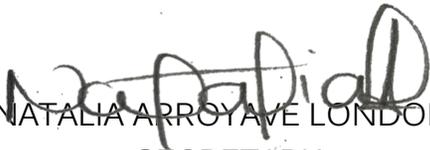
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 48 del 22/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 21 de 2021. Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte actora allego la notificación enviada vía e mail a la señora CAROLINA GARCÍA ROMERO, al correo electrónico naiaro_23@hotmail.com.

En la demanda se colocó para la notificación de la demandada CAROLINA GARCIA ROMERO como correo electrónico carogarciaro83@yahoo.com

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE. FINESA SA. NIT. 8050126105
DEMANDADO: CAROLINA GARCÍA ROMERO. C.C.No.24717687
RADICADO No. 173804089002-2021-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice la notificación a la demandada CAROLINA GARCIA ROMERO al correo electrónico carogarciaro83@yahoo.com, que fue aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 49 DEL 22/07/2021.-*

INFORME SECRETARIAL. Julio 21 de 2021. Informo a la señora jueza que el pasado 14 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término a la parte demandante para que subsanara la demanda, quien no lo hizo. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO
DEMANDADO: ALEX ROCIO PARRA MONDRAGON
DEMANDADO: JOSÈ FLOREZ MOVIL
RADICADO No. 173804089002-2021-00175-00
INTERLOCUTORIO No. 417

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Julio 19 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT. No.
8600662791

DEMANDADO: HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES. C.C.No.10187495
RADICADO No.: 173804089002-2021-00229-00

Interlocutorio No. 399

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

- Deberá aclarar la demanda, toda vez que en los hechos numeral 1. Manifiesta que: “HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES con cédula de ciudadanía número 10187495 suscribió y se obligó solidariamente al pago de una obligación crediticia contenida en un título valor, a favor de VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, representado en el pagaré 1014221 con la correspondiente carta de instrucciones...”; en hecho 4. Manifiesta el apoderado de la parte actora: “4. **ALPHA CAPITAL SAS**, identificado con NIT 900.883.717-5, endosó el pagaré número 1014221 en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION”; y

en las pruebas y anexos igualmente manifiesta que aporta certificado de existencia y representación legal de ALPHA CAPITAL SAS. (subrayado del despacho).

Revisado el pagaré 1014221 aportado con la demanda, se observa que el endoso lo hace es "VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, y no ALPHA CAPITAL SAS.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, portador de la tarjeta profesional N° 325474 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79449856, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 49 del 22/07/2021

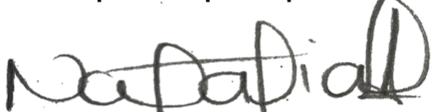
CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Julio 21 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la señora HEIDY LIZETH MORA MUÑOZ, demandante y rematante en este proceso, en el cual solicita se reconzca el pago de los valores pagados con relacion a la motocicleta de placa XIU70E objeto de remate, a saber:

- Pago de tecnomecanica.....\$ 148.473,30
- Soat.....\$ 495.900.00
- Recibo de caja menor de 26-06-2021, por concepto de pago de parqueadero por valor de.....\$ 350.000,00
- Tramite levantamiento alerta (embargo RUNT).....\$ 32.100.00
- Tramite licencia tránsito (traspaso RUNT).....\$ 29.600.00
- Levantamiento limitación (prenda gravamen ante Oficina Transito La Dorada).....\$ 54.511.00
- Pago retencion en la fuente 1% venta de activos fijos (pago Ante la Oficina de Transito La Dorada).....\$ 23.600.00
- Traspaso de propiedad (pago Oficina Transito La Dorada)\$ 54.511.00
- TOTAL.....\$1.188.695.30

En la fecha se deja constancia que el pasado 19 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

En este proceso se encuentran un titulo judicial número 454130000017299 de fecha 15/06/2021 por valor de \$938.048.80.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ

DEMANDADO: MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARÍN

RADICADO: 173804089002-2016-00238-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, los escritos presentados por la rematante, se reconocerá y se reembolsará a la rematante **HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ** el pago de las siguientes:

- Recibo de caja menor de 26-06-2021, por concepto de pago de parqueadero por valor de.....\$ 350.000,00
 - Tramite levantamiento alerta (embargo RUNT).....\$ 32.100.00
 - Tramite licencia tránsito (traspaso RUNT).....\$ 29.600.00
 - Levantamiento limitación (prenda gravamen ante Oficina Transito La Dorada).....\$ 54.511.00
 - Pago retencion en la fuente 1% venta de activos fijos (pago ante la Oficina de Transito La Dorada).....\$ 23.600.00
 - Traspaso de propiedad (pago Oficina Transito La Dorada)\$ 54.511.00
 - TOTAL.....\$ 544.322.00**
- Con relacion al pago de la tecnomecanica por valor de \$ 148.473,30 y el pago de Soat por valor de \$ 495.900.00, estos gastos no se reconocerán, no son retroactivos, son gastos obligatorios de la parte rematante, ya que los mismos son a futuro.

Se ordena que por secretaria se realice el fraccionamiento del título que se encuentra constituido a órdenes del proceso, *para cancelar a la rematante HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, la suma de \$544.322.00* por concepto de los siguientes gastos:

- Recibo de caja menor de 26-06-2021, por concepto de pago de parqueadero por valor de.....\$ 350.000,00
- Tramite levantamiento alerta (embargo RUNT).....\$ 32.100.00
- Tramite licencia tránsito (traspaso RUNT).....\$ 29.600.00
- Levantamiento limitación (prenda gravamen ante Oficina Transito La Dorada).....\$ 54.511.00
- Pago retencion en la fuente 1% venta de activos fijos (pago

ante la Oficina de Transito La Dorada).....	\$ 23.600.00
• Traspaso de propiedad (pago Oficina Transito La Dorada)\$	54.511.00
TOTAL.....	\$ 544.322.00

De otra parte, el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre en este proceso, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6, que dice: *“Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) salarios mínimos legales diarios”*, fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$302.000,00, correspondiente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por la parte demandante.

Se ordena que por secretaria se realice el fraccionamiento del título que se encuentra constituido a órdenes del proceso, para cancelar al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, la suma de \$302.000 por concepto de pago de honorarios definitivos como secuestre.

Una vez entregados los gastos al rematante y los honorarios al secuestre, se ordena entregar el restante al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 49 DEL 22/07/2021.-